

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21872

Buenos Aires, 28 de enero 2022.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - CONTRATO DE SEGURO. DOMICILIO ESPECIAL. VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN. DOMICILIO CONSTITUIDO EN LA PÓLIZA DE SEGUROS CONSTITUYE DOMICILIO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. ART 16 LEY 17418

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de responsabilidad civil configura materia ajena, en principio, a la vía excepcional del artículo 14 de la Ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa.

2- El art. 16, segundo párrafo, de la Ley 17.418, expresamente dispone que “el domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado”. La importancia de la inclusión del domicilio en la póliza radica, entonces, en el hecho de que, estando consignado en el contrato, dicho domicilio se constituye en domicilio especial para la ejecución de las obligaciones en los términos del art. 101 del anterior Código Civil –actual art. 75 del Código Civil y Comercial de la Nación– para que surtan efecto entre las partes respecto de las consecuencias de ese contrato. Por esta razón, el cambio de domicilio debe ser notificado fehaciente o idóneamente a la contraparte.

3- La obligación que pesa sobre la citada en garantía de pronunciarse acerca del derecho del asegurado bajo apercibimiento de que, en caso de silencio, se presuma su aceptación (art. 56 de la ley 17.418), impone para su operatividad que sea notificado en el domicilio especial, que es aquel consignado en la póliza o el denunciado ulteriormente por el asegurado, si fuera el caso.

4- Exigirle a la aseguradora la prueba de que la demandada no ha cambiado su domicilio con posterioridad, implica una carga que excede lo estipulado en la normativa aplicable, y hace pesar sobre su parte las consecuencias de una simple presunción de la alzada sobre un cambio de domicilio de la demandada que no ha sido alegado ni probado en estos autos.

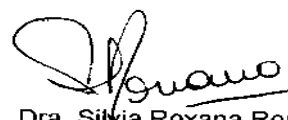
5- Sin que sea necesario en esta instancia entrar al análisis de la procedencia o no de la exclusión de cobertura intentada por la citada en garantía, se resuelve: Declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto con el alcance indicado y dejar sin efecto, en lo pertinente, la sentencia apelada. Con costas.

FALLO: CSJN, 25/11/2021

AUTOS: Sánchez, Martín Ignacio C/ Pruzzo Pinna, Luisina Grisela

PUBLICADO: El Dial, 21/1/22

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada